

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 190

Radicación 76001-33-33-016-2014-00401-00
Medio de Control Reparación Directa (Art. 140 CPACA)
Demandante Yoly Luna Sandoval y Otros
Demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2.016)

El anterior comunicado proveniente de la Universidad Nacional de Colombia – Sede Manizales – Vicerrectoría, se coloca en conocimiento de la parte demandante para que considere lo que estime conveniente en relación con la prueba pericial solicitada, toda que dicho ente universitario no cuenta con facultad de medicina.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Por	anotación	en el	estado Electrónico
No.	033	de	fecha
E 4 MAR 2016, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.			
<i>Karol Brigitt Suárez Gómez</i> Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria			

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez, y teniendo en cuenta que se profirió sentencia de carácter condenatorio pasa al despacho para señalar fecha Audiencia de Conciliación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2016. Sírvasse proveer.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI –
VALLE

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 171

RADICACIÓN:	76-001-33-33-016-2014-00587-00
DEMANDANTE:	RAFAEL VARGAS ULLOA
DEMANDADO:	NACION- FOMAG- MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO.

Ref. Auto que fija fecha para audiencia de conciliación
(Inciso 4º art. 192 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se profirió la sentencia No. 211 del 23 de noviembre de 2015, la cual fue de carácter condenatorio para la entidad demandada, decisión que fue objeto de recurso de apelación, se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACION dentro del trámite de la referencia, fijando como fecha para su realización la del día lunes, catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a las 3:00 p.m. Conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al Dr. JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con C.C. No. 1.130.668 y portador de la T.P. No.204.176 del C.S. de la J. para los fines y conforme a los términos concedidos por la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional visto a Folio 90.

Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

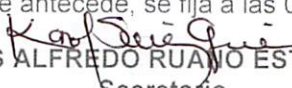
Desde ya se advierte que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Notificación por ESTADO ELECTRONICO No.
033 de fecha 4 MAR 2016
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


x LUIS ALFREDO RUANO ESTRADA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación: 181

RADICACION: 76001-33-33-0016-2015-00380-00
 DEMANDANTE: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
 DEMANDADO: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
 MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

A folio 41 del cuaderno principal obra memorial de renuncia al poder presentado por la Dra. BEATRIZ EUGENIA VELASCO JIMENEZ, con T.P. No. 195.410 del C.S. de la J., quien representa a la parte demandante, SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

El inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, señala:

"...La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante no cumplió con la carga procesal establecida en la nueva normatividad, el despacho se obtendrá de aceptar la renuncia al poder otorgado a la Dra. BEATRIZ EUGENIA VELASCO JIMENEZ, hasta tanto envíe a su poderdante comunicación en donde manifieste su renuncia al poder judicial a ella otorgado.

Cumplido lo anterior, deberá presentar la constancia de la entrega y/o envío de la respectiva comunicación.

En consecuencia, se **DISPONE**:

-ABSTENERSE de aceptar la renuncia del poder otorgado a la Dra. BEATRIZ EUGENIA VELASCO JIMENEZ, apoderada de la parte demandante, SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., hasta tanto no de cumplimiento con la carga procesal establecida en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, de enviarle a su poderdante comunicación en la que manifieste su renuncia al poder otorgado. Cumplido lo anterior, deberá presentar constancia de la entrega y/o envío de la respectiva comunicación. En caso contrario, continua en el proceso con la responsabilidad de apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Por anotación en el estado No. 033 de
fecha - 4 MAR 2016, se notifica el auto
que antecede, se fija a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez la presente conciliación prejudicial recibida por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali 23 de febrero de 2016

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 127

Expediente : 76001-33-33-016-2016-00019-00
Asunto : CONCILIACION PREJUDICIAL
Convocante : IVAN RODRIGUEZ RIAÑO
Convocado : HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA.- ESE

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho al estudio correspondiente para la aprobación o improbación de la Conciliación Prejudicial de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

2.1. Solicitud de Conciliación: Acudieron ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, el señor IVAN RODRÍGUEZ RIAÑO por intermedio de apoderado judicial, como parte convocante, y por la otra el HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA.- ESE actúa por conducto de apoderado judicial, y en calidad de parte convocada, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto a un conflicto de carácter económico relacionado con el reconocimiento y pago de los honorarios resultantes aparentemente producto de contrato de prestación de servicios dejados de cancelar durante el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2014 hasta el 31 de marzo del mismo año.

2.2. Desarrollo de la Audiencia de Conciliación: El día 25 de enero de 2016, se celebró la audiencia con asistencia de los apoderados judiciales de la parte convocante y convocada. En ella y por cuanto se observó ánimo conciliatorio la Procuraduría de conocimiento, aprobó la conciliación celebrada entre las partes basada en la formula conciliatoria presentada consistente en: "...HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA- ESE.- En reunión del Comité del 8 de julio de 2015 se definió

tener ánimo conciliatorio donde el Comité de Conciliación define pagar las actividades realizadas por el doctor IVAN RODRIGUEZ RIAÑO desde el 1 de enero con los turnos y las horas extras del mes en mención y del mes de febrero de 2014 también solamente el pago de los turnos realizados mas no de pagar todo el tiempo que asistió cuando no laboró las horas requeridas. El reconocimiento se hace por hechos cumplidos por valor de \$6'353.105 correspondientes a los servicios médicos profesionales prestados en enero de 2014 y los turnos de febrero de 2014 discriminados así: del 1 al 31 de enero de 2014 \$4'935.000 y del 1 al 28 de febrero 1'418.105 para un total de \$6'353.105, no reconocer ningún otro valor teniendo en cuenta las planillas de liquidación de las actividades como médico contratista durante los meses de enero y febrero de 2014. se aportan los informes de supervisión del Supervisor del Contrato. El pago se hará al mes siguiente de la presentación de la cuenta de cobro ante la entidad. Es todo". Por tal razón, la Agencia del Ministerio Público, teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio presentado por las partes, avaló el acuerdo disponiendo el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para efectos del control de legalidad conforme a lo establecido en la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Marco general: La conciliación ha sido definida por el legislador en los siguientes términos:

"Art. 64 ley 446 de 1998, concordante Art. 1º Decreto 1818 de 1998. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

La conciliación es entonces un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus diferencias ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación sean aquellos que son transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la Ley. Asimismo clasificó la conciliación en judicial y extrajudicial, y que esta última puede ser en derecho, entre otros, cuando se realice a través de los conciliadores o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatoria¹.

Partiendo de la definición de conciliación, el Despacho observa que los asuntos que sólo son susceptibles de solucionar a través de este mecanismo son aquellos que sean:

- i). Transigibles. Artículo 2469 Código Civil.*
- ii). Desistibles. Artículo 342 Código de Procedimiento Civil.*
- iii). Los que determine la ley: Conflictos de carácter particular y contenido económico. Artículo 70 Ley 446 de 1998.*
- iv). Los conflictos en materia laboral, la conciliación podrá intentarse en cualquier tiempo, antes de presentarse la demanda. Artículo 19 Código de Procedimiento Laboral.*

¹ Véase, artículo 3 de la Ley 640 de 2001.

3.2. De los requisitos para la aprobación de una conciliación extrajudicial:
Están contenidos en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 – que adicionó el artículo 65A a la ley 23 de 1991², y se refieren a que:

3.2.1. Se hayan presentado las pruebas necesarias para ello.

3.2.2. *No sea violatorio de la ley, y*

3.2.3. *No resulte lesivo para el patrimonio público.*

Adicionalmente el artículo 59 de la ley 23 de 1991 establece:

3.2.4. *Que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar 'a través de sus representantes legales';*

3.2.5. *Que verse sobre 'conflictos de carácter particular y contenido patrimonial' (Resaltado y negrilla no corresponden al texto original)*

La Ley 640 de 2001 dispone, expresamente, que en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud, debe hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir a las audiencias (*parágrafo 3° art. 1 Ley 640 de 2001*); y de la interpretación de su articulado se impone que debe hacerse ante conciliador o autoridad competente.

Esos supuestos fijados por la ley y estudiados por la jurisprudencia³ deben estar acreditados para que el acuerdo conciliatorio se apruebe, con fundamento en estas disposiciones:

i. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

ii. Que las entidades estén debidamente representadas.

iii. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

iv. Que no haya operado la caducidad de la acción.

v. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

vi. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación. (Negrillas fuera del texto)

A pesar de que el acuerdo objeto de pronunciamiento en el presente asunto fue avalado por el agente del Ministerio Público, tal como se evidencia en el acta de conciliación Acta REG-IN-CE-002 con radicación No.429305 del 30 de noviembre de 2015, audiencia realizada el día 25 de enero de 2016⁴, el Despacho se abstendrá de impartirle aprobación al acuerdo logrado.

² La ley 640 de 2001 derogó únicamente el parágrafo del artículo 65 A de la ley 23 de 1991

³ Entre otros cabe citar los autos proferidos por El Consejo de Estado el día 8 de abril de 1999 dentro del expediente 15.872, Ponente: Dr. Daniel Suárez Hernández; y el 5 de agosto de 1999 dentro del expediente 16.378, Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

⁴ Ver folios 33 al 35 c.ú.

Se observa que del escaso acervo probatorio allegado al expediente, no se concluye la existencia de una relación contractual (contrato de prestación de servicios) con el convocante, es decir, no constan las actividades ejecutadas, ni la forma en que el presunto contratista las llevo a cabo, máxime cuando a folio 16 *ídem*, obra el oficio No. 20-07-01-227-2014 del 29 de abril de 2014 suscrito por la Gerente en encargo Betty Arenas Meléndez en donde le manifiesta al señor Iván Rodríguez Riaño, entre otros puntos⁵, que desde el 27 de enero de 2014 hasta febrero del mismo año hubo un cese de actividades.

Dadas las anteriores circunstancias fácticas y fundamentos legales, éste Despacho procederá a IMPROBAR el acuerdo conciliatorio remitido.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo prejudicial pretendido, en la audiencia de conciliación radicada bajo el No.429305 del 30 de noviembre de 2015 y realizada el día 25 de enero de 2016, adelantada ante LA PROCURADURÍA 57 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, remitida a este Despacho judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento del señor Procurador 57 Judicial I para asuntos administrativos lo decidido.

TERCERO: Cumplido el trámite anterior, ordenase su archivo, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

EETA

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No 032 de fecha _____
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

- 4 MAR 2016


KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

⁵ "(...) Como es de conocimiento público, al momento de posesionarme en la condición de encargo como Gerente de esta unidad hospitalaria, se encontró que la contratación de servicios, fue realizada sin el cumplimiento de los requisitos precontractuales y contractuales requeridos de manera legal, para efecto de poderse establecer la validez de la contratación y ejecución de la misma. Así mismo al 21 de enero del presente, y tal como está ya evidenciado por los entes de control y fiscales, esta entidad hospitalaria, no celebró ningún contrato de prestación de servicios. En adelante existen las vinculaciones contractuales con las irregularidades ya indicadas, frente a las que se ha hecho necesario verificar si hubo algún tipo de ejecución, dado al cese de actividad presentado el veintisiete (27) de enero de 2014 y que se extendió durante todo el mes de febrero de 2014 (...)" (Negrillas fuera del texto).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.135

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2016-00022-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA (Art. 140 CPACA)
DEMANDANTE : JOSÉ ARBEY MORALES RENGIFO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GRAL DE LA NACIÓN
Asunto: Auto admite demanda

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero dos mil dieciséis (2016)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 154 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda¹.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la mencionada ley en sus artículos 162 y 163 inciso 2, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por JOSÉ ARBEY MORALES RENGIFO (afectado), JULIAN FREDY MORALES ARANGO (padre del afectado), PATRICIA RENGIFO TRIBIÑO (madre del afectado), MARGARITA ARANGO (abuela paterna), JOSÉ PARMENIO MORALES PORTILLO (abuelo paterno), WILLIAM FERNANDO RENGIFO (hermano), YULISA MORALES RENGIFO (hermana), OSCAR PHANOR MORALES ARANGO (tío), LISA ZULMA TRIVIÑO (tía), EDY JOHANA MORALES ARANGO (tía) en nombre propio contra la

¹ Ver folios 27 a 31 del expediente.

NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) las entidades demandadas, b) al Ministerio Público y c) c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de Ochenta mil pesos (\$80.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. **4-6903-0-07500-3** Convenio **13307** del Banco Agrario - Cali, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

SEPTIMO. RECONÓZCASE personería para actuar en el presente asunto al doctor EDUARDO JANASOY, abogado con T.P. No. 124.980 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado de los demandantes en los términos del memorial poder otorgado por cada uno de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No 033 de fecha
4 MAR 2016 se notifica el auto que antecede, se fija a
las 08:00 a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de marzo de 2016

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. 201

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2016-00047-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO.- LABORAL
DEMANDANTE	: ALBA INÉS CASTAÑO HERRERA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-

Ref. Auto inadmite demanda

ANTECEDENTES

La señora ALBA INES CASTAÑO HERRERA, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20150170417001 del 2 de junio de 2014 y consecuencialmente obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995.

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte que inadmitirá la demanda con fundamento en las siguientes precisiones:

I.- CONSIDERACIONES

1. Constancia de comunicación, notificación o publicación del acto demandado

El artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, señala que a la demanda deberá acompañarse:

“(...) 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se

solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)

En el presente caso y una vez revisada la demanda con sus anexos, se evidencia que si bien se allegó copia del acto acusado, lo cierto es que no obra la respectiva constancia de comunicación, notificación o ejecución del mismo. Lo anterior es necesario para el conteo del término de caducidad del presente medio de control.

En vista de lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que la parte actora en un término de (10) días proceda a corregirla, en los términos antes indicados so pena de su rechazo, conforme lo establecido en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora ALBA INES CASTAÑO HERRERA contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

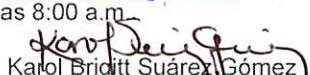
SEGUNDO: Al tenor del artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., se concede el término de Diez (10) días a la parte interesada para que corrija la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería, amplia y suficiente a la abogada MARIA CLEOFE PEREA DE FERRER identificada con C.C. No. 31.372.996 de Buenaventura con T.P. 248.966 del C.S de la J, para que actué en representación de la parte demandante en los términos señalados en el memorial poder que obra a folios 13 y 14 del C/P.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

EETA

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI. Por anotación en el estado No. <u>033</u> de fecha <u>4 MAR 2016</u> , se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.  Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo dos mil dieciséis (2.016)

Auto Interlocutorio No. 147

Radicación : 76001-33-33-016-2016-00049-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Amaly Maritza Caicedo Arana
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora **AMALY MARITZA CAICEDO ARANA** en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por otro lado, teniendo en cuenta que los resultados del proceso podrían concernirle al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, en cuanto fue dicha entidad la que expidió el acto administrativo que reconoció la pensión mensual vitalicia de jubilación del demandante, se procederá a su vinculación, en aras de garantizar su derecho a la defensa y por ende el debido proceso.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora **AMALY MARITZA CAICEDO ARANA** contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. VINCÚLESE a la Litis al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO. ORDENAR a la parte demandante, allegar cuatro copias de la demanda. Lo anterior para efecto de surtir la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la

Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el Art. 201 del CPACA.

SEXTO. PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

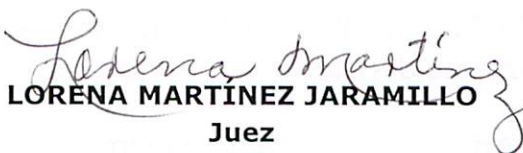
SEPTIMO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades demandadas, por el término de 30 días, de conformidad con el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme al Art. 199 ibídem, modificado por el Art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones de la Ley.

OCTAVO. ORDENASE conforme al Art. 171 Num. 4 del CPACA que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado del presente auto, la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) M/CTE para gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

NOVENO. REQUIERASE a la parte demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el Num. 8 del artículo 180 del CPACA.

DECIMO. RECONOCER personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO abogado con Tarjeta Profesional No.112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Por	anotación	en	el ESTADO ELECTRÓNICO
No	033	de fecha	4 MAR 2016
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
 KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria			